

LA EFICACIA DEL FALLO INTERNACIONAL EN DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS*
*EFFICIENCY OF THE INTERNATIONAL RULING IN HUMAN RIGHTS
IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS PROTECTION SYSTEM*

Jaime Arturo VERDÍN PÉREZ**

RESUMEN: El presente trabajo realiza un análisis de la decisión judicial, entendida como el acto que resuelve un proceso y/o procedimiento ante instancias jurisdiccionales en el ámbito internacional. Su objetivo principal es discutir sobre la eficacia que tiene el fallo que proviene de la Corte Interamericana de derechos humanos refiriéndose a su carácter vinculante y sus efectos directos e indirectos para los Estados que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Se pretende discernir sobre el nivel de cumplimiento que tienen las decisiones internacionales en el derecho interno y su efecto irradiador para la protección de los derechos humanos.

ABSTRACT: *This project analyzes the judicial decision, being understood as the act in which a process and/or procedure is resolved before jurisdictional bodies in the international scope. Its objective is to discuss the efficiency that the ruling of the Inter-American Court of Human Rights has when referring to its interrelating nature and to its direct and indirect effects for the States participating of the Inter-American System of Human Rights. It is also attempted to decipher the compliance level that international decisions have in domestic law and its radiating effect for the human rights protection.*

Palabras claves: fallo internacional, eficacia, derechos humanos, Corte Interamericana.

Keywords: *International Ruling, Efficiency, Human Rights, Inter-American Court.*

* Artículo recibido el 6 de diciembre de 2017 y aceptado para su publicación el 9 de julio de 2018.

** ORCID: 000-0002-6699-359X. UNAM. Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, asesorado por el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Doctor en derecho, maestro en derecho constitucional y amparo. Profesor y académico especialista en materia electoral del Posgrado en Derecho de la UNAM. Correspondencia: Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, 04510, Coyoacán, CDMX. Correo electrónico: jaime.verdin@comunidad.unam.mx.

SUMARIO: I. *Introducción* II. *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. III. *Reconocimiento de los derechos humanos de fuente internacional en el Estado mexicano*. IV. *La sentencia internacional en su dimensión procesal*. V. *Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un reto jurídico*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento tiene por objetivo principal realizar un análisis desde una perspectiva de la decisión judicial, entendida esta última como acto procesal que culmina un proceso y/o procedimiento ante instancias jurisdiccionales en el ámbito internacional. El enfoque se limitará al fallo que proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiriéndose a su carácter vinculante y su eficacia directa e indirecta para los Estados que forman parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Especial atención merece poner de manifiesto la incidencia que tiene la eficacia del fallo en el derecho interno, el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la efectividad de los derechos fundamentales, problemática que no sólo ocupa a nuestro territorio, sino a todas las naciones que han aceptado la competencia contenciosa de tal órgano judicial.

El estado de la cuestión permite asumir que el fallo internacional es eficaz en la medida en que exista cumplimiento de las sentencias al interior de los Estados y ello permita una reparación integral a las víctimas, lo cual redundará en el acceso a la justicia y en la efectividad de los sistemas de protección de los derechos humanos, subrayando, como se ha señalado, el sistema interamericano.

Del mismo modo, es posible subrayar que existe un *distingo* entre los conceptos, cumplimiento, impacto y efectividad de las sentencias, sobre los que habría que pronunciarse.

Así, es posible indicar que se han distinguido cuatro órdenes sobre los que conviene discutir, no siendo objeto del presente documento su totalidad; 1) la discusión de si un fallo interamericano se limita a una declaración de violación a derechos, o bien inste a las autoridades nacionales a tomar medidas respectivas que inclusive vayan más allá de la protección de las partes en un proceso que motiven al tribunal regional, encaminadas al deber de respeto y garantía; 2) la determinación de responsabilidad y su

respectiva sanción, probablemente convenga como desafío analizar si es posible identificar de manera subjetiva a los perpetradores de violaciones de derechos humanos y ello facilite el cumplimiento de los dispositivos de la sentencia, o únicamente se contempla la integralidad del Estado; 3) el cumplimiento de las sentencias vinculado a la obligación de las autoridades contemplada en el artículo 1o. de la Constitución mexicana, aquellas referidas a “*promover, proteger, respetar y garantizar*” los derechos humanos en el ámbito de sus competencias, y 4) la reparación integral del daño a la víctima provocada por un fallo internacional (*restitutio in integrum*), que involucran todos sus elementos, investigación, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición del acto que se reclama, y cuya cobertura es más amplia, pues involucra a otros sujetos a la decisión interpretativa.

Esta peculiar discusión anuncia la problemática que enfrenta actualmente nuestro país, no excluyendo otros en torno al sistema interamericano de protección de derechos humanos y el cumplimiento de sus fallos, pues provoca una sana confrontación sobre el tema de acceso a la justicia; es decir, las víctimas que acuden al sistema alcanzan o no reparación a la violación a sus derechos después de agotar todos los recursos internos y llegar al sistema internacional, aspecto ya de por sí complejo, sobre todo si entendemos la naturaleza que tiene el acto judicial, llamado “sentencia”, y si es que tiene eficacia y eficiencia directa e indirecta.

Por otra parte, admite una revisión sobre el dogma de la soberanía irrestricta e ilimitada hacia la posibilidad de un derecho común, que plantea nuevos derroteros en torno a la manera de cumplir o no las decisiones encomendadas por un tribunal internacional a partir de la revisión de un caso que se somete a su jurisdicción, o tal vez apunta a la creación de un mecanismo transnacional que vigile el cumplimiento de dichas decisiones, tarea hasta ahora realizada por el propio tribunal interamericano.

Resulta pertinente el tema de análisis, en virtud de los efectos directos de la cosa juzgada y su repercusión inmediata en la reparación del daño causado a la víctima, que conllevan a una sentencia que cumple con las características de “estimatoria” en el plano internacional, pues valida la pretensión que le es sometida por un actor (víctima) al confrontar los hechos con las normas de protección en dicho plano.

Es conveniente precisar que sobre dicho tema existe una opinión unánime de las dichas resoluciones obligan al Estado a la *restitutio integrum* de

la víctima, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumiendo como responsable directo al Estado parte de dicha Convención. El terreno es fértil para su discusión, pues justamente en 2018 se cumplen cuarenta años de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que provocar la discusión al tenor de sus sentencias y el resultado que las mismas provocan sobre la efectividad de los derechos humanos se considera indispensable.

Esta discusión no es ajena a la de los otros sistemas de protección de derechos humanos, pues la obligatoriedad de las sentencias detona en una cadena de efectos que varían en su cantidad e intensidad, inclusive inmediatez temporal, tal como sucede en tratándose de las sentencias constitucionales, donde el tribunal asume los efectos de la decisión adoptada de acuerdo con la realidad social, económica y cultural; es decir, evalúa los riesgos que trae consigo una pretensión de análisis de constitucionalidad; justo por eso existen diversos tipos de sentencias que ponen fin al juicio, estimatorias, desestimatorias e interpretativas.

Pensamos que en el plano internacional ocurre lo mismo, en virtud de que el órgano de control concentrado que analiza los hechos y actos de los Estados confronta los mismos con las obligaciones asumidas por éstos de manera voluntaria, y con ello define un piso mínimo de cumplimiento a los derechos y garantías de las personas en toda una región.

Por ello, propiciar el estudio de tipos de efectos, los directos, que van encaminados a las partes en el proceso, y los indirectos, que involucran estándares interpretativos para todos los miembros que forman parte del sistema es de suma utilidad, pues si bien la justicia internacional representa un largo peregrinar para las víctimas, también es cierto que en muchos casos representa la última posibilidad de acceso a la justicia.¹

Estimamos que cuando las medidas impuestas en una resolución internacional se incumple o se cumple parcialmente, la “reparación integral de la víctima” se reduce simplemente a una declaración de reconocimiento de violación a derechos humanos sin atender los efectos de la “cosa

¹ Se sugiere revisar el tema en Queral Jiménez, Argelia, “El alcance del efecto de cosa interpretada de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en García Roca, Javier y Fernández Sánchez, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de los derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 231.

juzgada” desde su visión procesal, la cual va más allá de la limitación a la declaración de certeza que otorga que se pronuncie un órgano judicial, se puede decir, como lo menciona Liebman, que “se puede reconocer que una declaración de certeza de la autoridad del fallo es, para quien la ha obtenido, poco menos que inútil...”.²

Es posible sobre todo si pensamos en el derecho a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, cuyo reconocimiento mismo por el análisis de un órgano judicial le genera una satisfacción de haber sido escuchado, pero no siempre completa el resarcimiento de manera global que se espera y, desde luego, obstaculiza la eficacia de las libertades intrínsecas bajo el concepto de la universalidad.

El tema es oportuno en la medida en que se cuestiona el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, sobre todo si consideramos que a la fecha del presente documento existe un universo de 352 sentencias³ vinculadas con 235 casos sometidos a tal jurisdicción, que varían en su naturaleza, pues las hay desde sentencias de fondo, a aquellas que posibilitan su aclaración e interpretación y las que se encaminan al cumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 63 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todas ellas repercuten en la integración del derecho nacional de los Estados que pertenecen al sistema, y en donde advertimos que un gran porcentaje de las mismas se refieren a tortura, tratos crueles e inhumanos y degradantes, violación a la integridad personal, ejecuciones extrajudiciales, lo que dice mucho del tipo de violaciones que se pensaba habían sido abolidas en muchos sistemas jurídicos a partir de la promulgación de sus Constituciones, pero que obliga a discutir sobre el abuso de poder persistente en la región, sólo como uno de los factores que pudiera propiciar esas graves vejaciones.

Mientras que desde la perspectiva del derecho internacional el análisis de sus resoluciones y el cumplimiento de las mismas genera consensos y disensos, algunos frentes apuntan en señalar que la autoridad de la cosa juzgada radica en la interpretación que realiza un órgano con las cualida-

² Liebman, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia. Estudios sobre la cosa juzgada*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003, pp. 36 y 37.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Casos contenciosos*, disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es (consultada el 2 de julio de 2018).

des de la Corte Interamericana, la cual genera una influencia que extiende los efectos a todo un continente y cuestiona el principio tradicional de los límites subjetivos de la misma, tan estudiados desde la clásica visión de la teoría general del proceso, observando que a través de ellas se está gestando un fenómeno de americanización de la práctica del sistema de protección del sistema de garantía.

Por el otro, posibilita la necesidad de crear mecanismos de cumplimiento de sentencias que coadyuven a la legitimidad de los actos judiciales que emite el tribunal continental, una situación particular surge a propósito de las decisiones adoptadas por el juez a nivel interno, cuyo principal cuestionamiento es la ejecución de tales decisiones, pues en poco abona obtener una sentencia favorable si la misma no se cumple a cabalidad.

II. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El inicio de la posguerra estuvo marcado por un notable interés en el desarrollo de estudios académicos, sobre todo en el área constitucional y procesal, tendentes al análisis de la efectividad de los derechos y libertades fundamentales, motivados por una preocupación en su respeto, promoción y garantía en el contexto internacional, y sobre todo en instrumentos tales como las cartas constitucionales de los propios Estados, que años posteriores resultaron insuficientes frente al poder que llegó a adquirir el Estado.

La consecuencia principal de dicha inquietud fue la integración de mecanismos regionales y universales complejos, ya sean judiciales, cuasi judiciales o no judiciales a nivel internacional, que vigilaran el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos en la materia por los Estados, especialmente de aquellos vinculados con los derechos y libertades concernientes a la persona humana. Resultan complejos en la medida en que su coordinación y operación bajo el esquema tradicional del estudio del derecho no alcanza a resolver las necesidades que surgen al tenor de las relaciones entre el “Estado” y otros “Estados”, en las conformaciones sometidas a un mismo orden común, y en donde la existencia de principios y valores generalizados construyan una nueva visión de soberanía, adquiriendo especial relevancia por las consecuencias que origina.

La teoría del Estado, y en particular la idea de soberanía, asumen entonces la necesidad del reconocimiento de órdenes jurídicos autónomos, ya sea dentro o fuera del territorio, y esto también se encamina a las decisiones judiciales que podrían llamarse extraterritoriales a los sistemas, y apunta al análisis de la forma de hacerlos eficaces en este nuevo marco internacional en el que se desenvuelve hoy dicha autonomía, autogobierno y dirección; inclusive se habla de una gobernanza internacional.

Debido a lo anterior, se inició la construcción del derecho internacional ligado a las libertades fundamentales, César Sepúlveda señala que

llamamos internacionalización de los derechos del hombre a ese gran movimiento de 1945, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos, de la Comunidad Europea, principalmente, y en otras instituciones para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo a través de la acción de organismos internacionales, de tratados y convenciones sobre la materia, de instituciones *ad hoc*.⁴

Tal como lo refiere el autor, previo a 1945 hubo anticipos leves de dicho movimiento; por ejemplo, en las llamadas “intervenciones por causa de humanidad”, o en el caso de la persecución del esclavismo, así como en la protección de los trabajadores contra la explotación.

Los Estados del continente americano también se hallaban agrupados desde fines del siglo XIX, y más precisamente desde 1890, en la Unión Panamericana. En el ámbito de dicha organización llevaron a cabo algunas iniciativas puntuales relacionadas con la protección de los derechos humanos.⁵ Estos movimientos dan cuenta de los esfuerzos paralelos que se dan en los sistemas universal y regional de los derechos humanos.

Así, desde el enfoque del derecho internacional, no se equivoca Manuel Becerra al indicar que se establecen obligaciones para los Estados o en general para los sujetos del derecho internacional. Con base en el principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, todo tratado en vigor

⁴ Sepúlveda, César, *derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, p. 17.

⁵ González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 30.

obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe. Esta obligación puede ser extendida para el derecho consuetudinario.⁶ Dichas aseveraciones nos cuestionan inclusive sobre nuevas formas en que los Estados integran figuras como la mundialización, la internacionalización, la cooperación internacional, la gobernanza global, entre otras.⁷

Esto permite afirmar que las normas aceptadas por una comunidad internacional representan una fuente de derecho interno y obligan al cumplimiento de los deberes asumidos en el ámbito convencional, que posibilitan la creación de un nuevo orden mundial, cuyo eje rector es la universalidad de los derechos humanos.

La tendencia global, entonces, se encamina hacia una cierta uniformidad de las instituciones y órganos capaces de dar cumplimiento a las prerrogativas que permiten la vigencia de tales condiciones mínimas para las personas, a las que voluntariamente los Estados decidieron unirse, conformando así una agrupación internacional vinculante y un cuerpo normativo que asegure tal vigencia denominado “derecho internacional de los derechos humanos”.

Así, se originó un sistema integral en donde conviven tanto la legislación interna como la legislación internacional, además de órganos de diversa naturaleza jurídica, internos e internacionales, que se coordinan y cooperan, dispuestos a potenciar los derechos, a través de la definición, interpretación y aplicación de los mismos, y que interactúan mediante procesos y procedimientos diferentes, con el objetivo de cumplimentar su tutela.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó en París, Francia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este comienzo marcó un hito en la historia para el reconocimiento de los derechos y libertades esenciales de las

⁶ Becerra Ramírez, Manuel, “Control de cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 65.

⁷ Sobre esto se sugiere, Ost, François, “Mundialización, globalización y universalización: abandonar, ahora y siempre, el estado de naturaleza”, *Anuario de Derechos Humanos, nueva época*, España, vol. 3, 2012, pp. 453-491; Vega García, Pedro de, “Mundialización y derecho constitucional. La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, 1998, pp. 13-56, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27492> (consultada el 26 de marzo de 2018).

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 299-332.

personas, y que constituyó el esfuerzo nacional e internacional que en el futuro inspiraría la base filosófica de las cartas constitucionales.

La Declaración Universal permitió que los Estados asumieran el compromiso y el conocimiento de que la idea de los derechos humanos no sólo representa un asunto de interés de la jurisdicción interna, sino del interés general de toda una comunidad internacional, cambiando inclusive el enfoque que se tenía del derecho internacional público, llevado por los intereses únicamente de los Estados, y encauzando la conformación de un derecho internacional de los derechos humanos, cuyo fin último es la persona, en tanto ser humano.⁸

Por su parte, en el continente americano la IX Conferencia Panamericana decretó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, junto con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en mayo de 1948, que proclaman los derechos fundamentales de la persona humana, siendo el primer instrumento regional, inclusive antes de la aprobación de la Declaración Universal, pues esta última se aprobó en diciembre del mismo año.

Esta evolución constituyó la estructura sustantiva necesaria para poder crear un gran sistema de protección, e ir generando una conciencia general, un ambiente de respeto, obligaciones y deberes, con el firme propósito de aproximar a los Estados americanos a la necesidad de que esos derechos deben ser salvaguardados en todo tiempo.

Las líneas anteriores demuestran la importancia del tema, pues llama la atención que en el sistema jurídico mexicano existan resistencias tan notables que impidan el cumplimiento de las decisiones de órganos supranacionales, que se homologan a la mayoría de los países que integran al sistema interamericano de protección de derechos humanos, y que obliga a pensar, inclusive, en una legislación interna que plantee un procedimiento que se deba seguir para el cumplimiento de las mismas.

⁸ La Corte considera que el preámbulo de la Convención Americana, así como las primeras consideraciones de la Declaración Americana, muestran que estos instrumentos fueron creados con la intención de centrar la protección y titularidad de los derechos en el ser humano. Lo anterior se infiere de la constante referencia a palabras tales como “hombre” o “persona humana”, que denotan que no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos. Por otra parte, la expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana, siempre para hacer referencia a los derechos de los seres humanos. *Opinión Consultiva OC/22-16*, 26 de febrero de 2016, pfs. 47 y 48.

La cultura de respeto por los derechos y libertades intrínsecos a las personas, que a su vez condujo a una progresiva transformación tanto del derecho constitucional como del derecho internacional, y cuyas bases se encuentran en diversos principios, como la división de poderes, bastión contemporáneo en la legislación interna de cualquier Estado; la soberanía y la supremacía de la Constitución, entre otras, tendrían que ser replanteadas a la luz de este nuevo esquema.

Una de las cosas que llama la atención es que la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre fue gestada en un periodo de intensa lucha por la democracia en las Américas, que se inicia con la promulgación de la Constitución de 1917, la cual ya establecía derechos económicos, sociales y culturales y reconocía a la persona como titular tanto de deberes y obligaciones, misma que se extiende a toda la región en el periodo entre las dos guerras mundiales;⁹ esto deja patente la preocupación de los Estados de conformar un gran sistema americano que fortaleciera a los sistemas internos y que obligara al cumplimiento y deber de respeto de los derechos fundamentales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de protección y promoción de los derechos humanos en todo el continente, lleva a cabo una gran diversidad de acciones, que van desde las de carácter político hasta el conocimiento de casos concretos de probables violaciones a los derechos humanos. Ambas funciones, lejos de ser contradictorias o contrapuestas entre sí, construyen la realidad actual del sistema interamericano de derechos humanos.¹⁰

El análisis de probables violaciones a los derechos humanos, se realiza a través de un sistema de peticiones individuales o denuncias, facultad que le fue expresamente otorgada en 1965, y que a su vez fue ratificada cuando se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969.¹¹

En situaciones de gravedad y urgencia, la Comisión puede solicitar, a iniciativa propia o a solicitud de parte, que un Estado adopte medi-

⁹ Insulza, José Miguel, “60 Aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 46, 1985, p. 14.

¹⁰ Véase, Pelayo Möller, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

¹¹ *Idem*.

das cautelares¹² para prevenir los daños irreparables que puedan sufrir las personas o el objeto del proceso que esté en conexión con una petición o caso.¹³

El Pacto de San José de Costa Rica dispone que cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, en las que se alegue la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la región.¹⁴ Asimismo, la Comisión también puede decidir *motu proprio* iniciar los trámites de un procedimiento cuando considere que se cumplen los requisitos necesarios para ello.¹⁵

El prestigio de la Comisión aumentó, según refiere Fix-Zamudio, en estos años difíciles, derivados del predominio en Latinoamérica de gobiernos autoritarios, varios de ellos de carácter castrense, que infringían con frecuencia los propios derechos. La misma comisión fue ampliando sus atribuciones de manera paulatina; para el caso mexicano inclusive fueron nombrados como miembros de la misma Gabino Fraga y César Sepúlveda.¹⁶

Si hacemos hoy un análisis cualitativo de los casos sometidos ante la Corte Interamericana, es posible advertir que la mayoría de las violaciones que se perpetran por agentes del Estado son motivadas por un ambiente de autoritarismo, atribuciones amplias en el ejercicio del poder y escasos mecanismos de control, así como un alto nivel de pobreza económica y social, en el que se ven inmersas las personas, lo que detona en la vulnerabilidad de sus derechos.

Además de la elaboración de los informes sobre países, la comisión recurrió desde un comienzo a las visitas *in loco*, para lo que el estatuto le

¹² En el Sistema Interamericano de derechos humanos, se le denominan “medidas cautelares” a las que determina la Comisión, y “medidas provisionales”, a las que decreta la Corte Interamericana.

¹³ Artículo 25.1 del Reglamento de la Comisión.

¹⁴ Artículos 44 de la Convención Americana y 23 del Reglamento de la Comisión.

¹⁵ Artículo 24 del Reglamento de la Comisión.

¹⁶ *Cfr.* Sepúlveda, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991, citado por Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, *Impacto de las sentencias...*, cit. p. 244.

facultaba para ello, siempre que contara con el consentimiento del Estado. Este mecanismo ha sido crucial para realzar el perfil de la Comisión y hacerla conocida en diversos países del continente.¹⁷ Esta permanente vigilancia no ha sido fácil, ya que muchos de los Estados ven en esas prácticas un acto de intromisión, que dificulta la tarea de los mecanismos y que atiende sobre todo al desconocimiento de las obligaciones derivadas de formar parte de un nuevo orden internacional.

Recordemos, por ejemplo, que en México, aun con la existencia de diversos procedimientos cuyo objetivo es la reparación del daño, ya sea a través de la Ley General de Víctimas o de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, el disponer de recursos económicos y adoptar medidas pertinentes para el cumplimiento de las decisiones resulta insuficiente para una reparación integral.

Si bien de lo expuesto hasta ahora sobresale la importancia que hoy mantiene la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en su labor de promoción y difusión de los derechos humanos,¹⁸ también es cierto que los esfuerzos para el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por la misma en términos amplios presentan resistencias para su otorgamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano contencioso y a diferencia de la Comisión, no es un órgano principal de la Carta de la OEA, sino convencional, y sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa sobre los Estados que expresamente han aceptado su jurisdicción,¹⁹ que como se anunció en el preámbulo cumple en 2018 cuarenta años de su instalación, y representa en muchos casos para la víctima la última esperanza de ser escuchado.

La principal base del sistema, deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, que son elegidos a título personal

¹⁷ Véase González Morales, Felipe, *Sistema interamericano de...*, cit., pp. 36 y 37.

¹⁸ Véase Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El sistema procesal interamericano: procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2016.

¹⁹ Becerra Ramírez, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. XII y XIII.

entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.²⁰

No es óbice resaltar que la participación del Estado mexicano en la jurisdicción internacional ha sido un referente sustantivo, inclusive, que los gobiernos no han sido indiferentes al tema; destacan la participación de los jurisconsultos, Héctor Fix-Zamudio, Sergio García Ramírez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, este último preside el tribunal continental actualmente.²¹

Hasta el momento, las siguientes 25 naciones de América se adhirieron a esta Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Es conveniente precisar que Trinidad y Tobago denunciaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante comunicación dirigida al secretario general de la OEA el 26 de mayo de 1998. Asimismo, Venezuela también presentó denuncia, el 10 de septiembre de 2012.²²

Los casos señalados son claros ejemplos de las resistencias que persisten en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, las cuales motivan en muchos casos que las decisiones judiciales sean cuestionadas y no gocen de la eficacia que se pretende, evidenciando el vacío procesal que existe en nuestro sistema jurídico para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales.

Los Estados parte no ven con buenos ojos la intervención que hace el tribunal regional al emitir condenas y sancionar con ello sus actos y normas generales, inclusive proscribiendo a reabrir casos y expedientes que bajo el esquema clásico de la teoría general del proceso hubiera sido

²⁰ Artículo 52, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Tanto Héctor Fix-Zamudio como Sergio García Ramírez fueron miembros de la Corte Interamericana, el primero fue nombrado en 1986, el segundo en 1999. Ambos ocuparon la presidencia del tribunal regional y duraron en su encargo doce años.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Historia de la Corte IDH", disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

imposible por tratarse de “cosa juzgada”; piénsese, por ejemplo, en el caso de Pilar Argüello Trujillo, que refiere la impunidad persistente en relación con la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de su feminicidio, ordenando al Estado mexicano a aclarar las circunstancias del delito e identificar al responsable del mismo, tal como la apertura de nuevas líneas de investigación, no obstante que ya hayan existido resoluciones internas definitivas.²³

En la actualidad, la Corte Interamericana es el órgano judicial autónomo que tiene como función principal la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el continente, virtud por la cual se coadyuva en la eficacia de los derechos y libertades fundamentales en la región; su competencia jurisdiccional obliga únicamente a los Estados que han reconocido su competencia contenciosa.

Los primeros casos fueron enviados por la Comisión Interamericana en 1986. Se trataba de los asuntos Manfredo Velázquez Rodríguez, Saúl Godínez Cruz, y Francisco Fairén Garbí y Yolanda Solís Corrales contra Honduras. Conviene resaltar que en dichos asuntos el tribunal interamericano ha reiterado la obligación sustantiva el respeto de los derechos humanos como elemento fundamental para el cumplimiento de los instrumentos internacionales, e inclusive sentó las bases para la jurisprudencia posterior en diversos temas, lo cual abona en el reconocimiento de muchos derechos de diversas personas colocadas en situación de vulnerabilidad.

La función consultiva de la Corte Interamericana también resulta importante; a la fecha de la elaboración del presente documento existen 24 opiniones consultivas en temas diversos, como pena de muerte, agotamiento de los recursos internos, colegiación obligatoria de periodistas, asistencia consular, titularidad de derechos de las personas jurídicas en el

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Comunicación número 75/2014, Dictamen del Comité en su 67º periodo de sesiones (3-21 de julio de 2017)*, Naciones Unidas, 3 de agosto de 2017. El caso refiere que Pilar Argüello Trujillo de 20 años de edad fue asesinada en Coscomatepec, Veracruz, presentaba diversos golpes en el cuerpo, además de muestras de que intentaron violarla. En la investigación del caso su pareja —en ese momento contaba con 16 años— dijo a las autoridades ministeriales durante la reconstrucción de hechos que había bebido y que cuando Pilar se negó a sostener un encuentro sexual, él la tomó del cuello, la tiró y la asfixió para después golpearla con una piedra y violarla. No pudo demostrarse su culpabilidad y sus padres, al no hallar justicia en el sistema jurídico interno acudieron ante el Comité, quien emitió una recomendación para reabrir la investigación.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 299-332.

sistema interamericano de derechos humanos, entre otras. Actualmente se encuentra pendiente de interpretación la opinión número 25, relativa a la asistencia al asilo político, promovida por Ecuador; la última resuelta fue la 24, promovida por Costa Rica, relativa a identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.²⁴

La anterior configuración de instrumentos procesales y órganos diversos sólo confirma que tal como advierte Ernesto Rey Cantor,

en el clásico concepto de la soberanía absoluta, “los Estados se presentaban como fortalezas cerradas”, protegidas por el principio de la no injerencia. El Estado soberano no podía admitir competidores. Estaba excluida la posibilidad de un mandato sobre los Estados dimanante de una autoridad superior a cuya voluntad tuvieran éstos que someterse a un gobierno supranacional o incluso mundial.²⁵

El problema de la protección de los derechos humanos ha dejado de ser una cuestión de jurisdicción doméstica de cada Estado para resolver discrecionalmente por sí mismo, para transformarse en un problema internacional, que debe encararse en común y bajo las reglas del derecho internacional público.²⁶

En la actualidad, y bajo la problemática del cumplimiento de las sentencias, se requiere de procesos, procedimientos e instituciones que posibiliten el cumplimiento de manera efectiva de las decisiones internacionales. Para este apartado cabe subrayar todos los obstáculos que al tenor de *González y otras vs. México* (caso *Campo Algodonero*) enfrentaron las víctimas para identificar, procesar y en su caso sancionar a los responsables materiales

²⁴ Costa Rica: 15 de julio de 1981, 19 de enero de 1984, 13 de noviembre de 1985, 29 de agosto de 1986, 6 de diciembre de 1991; Perú: 24 de septiembre de 1982; Comisión Interamericana: 24 de septiembre 1982, 8 de septiembre de 1983, 30 de enero de 1987, 10 de agosto de 1990, 9 de diciembre de 1994, 28 de agosto de 2002; Uruguay: 9 de mayo de 1986, 6 de octubre de 1987, 16 de julio de 1993, 19 de agosto de 2014; Colombia: 14 de julio de 1989; Chile: 14 de noviembre de 1997; México: 10 de octubre de 1999, 17 de septiembre de 2003; Venezuela: 28 de noviembre de 2005; Argentina: 29 de septiembre de 2009, 19 de agosto de 2014; Brasil y Paraguay: 19 de agosto de 2014; Panamá: 26 de febrero de 2016, Costa Rica 24 de noviembre de 2017.

²⁵ Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, p. XLII.

²⁶ *Ibidem*, p. XLIV.

e intelectuales de las desapariciones de las jóvenes González, Herrera y Ramos.

Dichas medidas han representado un gran reto para el Estado. Desde luego, esta sentencia en nuestro país no está cumplimentada; algunas deficiencias son las correspondientes a la creación o actualización de una base de datos que contenga el registro de información personal genética de mujeres y niñas desaparecidas; también la adecuación del Protocolo Alba.

En efecto, la obligatoriedad del derecho convencional a la luz de los procesos de internacionalización es motivo de preocupación por parte de la doctrina, que se apoya en gran medida en la cooperación internacional, y sobre el cual el concepto clásico del “Estado de derecho” no necesariamente halla coincidencia, considerando algunos presupuestos de este último, tales como la integridad y certeza del derecho.

La aplicación efectiva del mismo, inclusive por el uso de la fuerza pública, elemento sobre el que conviene un análisis, que proscriba el respeto universal de los derechos humanos: todo ello invita a la apertura de nuevos temas vinculados, por ejemplo, el carácter subsidiario del sistema.

En el caso *Radilla Pacheco*, se han efectuado diversas revisiones de cumplimiento de sentencia por parte de la Corte Interamericana, además de grandes esfuerzos por parte del Estado mexicano; pero hasta la fecha no se da cumplimiento total a las medidas impuestas, ello evidencia que la eficacia de los fallos internacionales guarda una estrecha relación con las obligaciones del Estado y anuncia la necesidad de un instrumento normativo que obligue a las medidas ordenadas por una decisión jurisdiccional.

III. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE FUENTE INTERNACIONAL EN EL ESTADO MEXICANO

Como se ha mencionado en los epígrafes anteriores, el ya complejo funcionamiento del Estado con el surgimiento de los derechos individuales y los procesos de democratización en América Latina, se ha visto intensificado por la dinámica de integración de un derecho internacional de los derechos humanos.

Afirma Luis Benavides, que inclusive previo a la aparición del sistema interamericano de protección de derechos humanos, los casos que quedaban impunes dentro de los sistemas judiciales latinoamericanos pasaban a

la historia, dejando a las víctimas de violaciones a derechos humanos sin acceso a la justicia.²⁷

Nuestro país demostraba un reflejo de la grave situación de vulnerabilidad de diversos grupos y un contexto político y económico que marcaron el devenir democrático y de protección de los derechos fundamentales bastante conservador; inclusive Nieto Castillo señala que con antelación al proceso de transición democrática, la protección de los derechos político-electorales era bastante reducida, por diversas características.²⁸

No se equivoca Sepúlveda al apuntar que a diferencia de otros países, México no ha empleado el tema de los derechos humanos como elemento de coacción en su política exterior, sino por el contrario, ha mostrado una vocación certera y decidida hacia el régimen internacional de los derechos humanos, lo mismo en el foro universal que en la comunidad regional.²⁹

Uno de los principales efectos de la reforma constitucional de junio de 2011 fue el establecimiento, de manera expresa, de que los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano poseían jerarquía constitucional, integrando con ello un parámetro de actuación de todas las autoridades con un enfoque de respeto a los derechos individuales, incluso considerando la existencia de mecanismos procesales, denominados garantías para su efectiva protección, razón por la cual también se dio una transformación importante en materia de amparo, al ser considerado el instituto procesal más importante para la protección de los derechos fundamentales en nuestro país.

Es indudable que este desarrollo se inició en 1981, cuando el gobierno de nuestro país ratificó los principales tratados generales de derechos humanos; es decir, los pactos de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos Sociales y Culturales, expedidos en Nueva York el 10 de diciembre de 1966, y en vigor a partir de enero de

²⁷ Benavides, Luis, “*La despoliticación del proceso de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias...*, *cit.*, p. 95.

²⁸ Nieto Castillo, Santiago y Espíndola, Luis, *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, México, Porrúa, 2012, pp. 2-10, citado en Verdín Pérez, Jaime Arturo, “La justicia constitucional en México. Evolución y perspectivas”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio, *Memorias del XI Encuentro Iberoamericano y el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. La Constitución y sus garantías, a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-CEAD-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

²⁹ Sepúlveda, César, *Estudio sobre derecho internacional...*, *cit.* p. 31.

1978, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde julio de 1978.³⁰

De esta manera, en 1998 el gobierno mexicano reconoció expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Cabe destacar que previo a dicho reconocimiento que hiciera nuestro país, el 19 de noviembre de 1997 se solicitó a dicho tribunal interamericano una opinión consultiva, que fue aceptada y resuelta en 1999.³¹

Motivado por esa serie de instrumentos internacionales y su adopción a nivel interno, se impulsó un fenómeno de constitucionalización de instrumentos internacionales en nuestro país, que bajo un esquema de protección y garantía condujera la actuación de las autoridades nacionales y que coadyuvara a un debido y eficiente cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte.

Al respecto, García Ramírez señala que para nuestro país significó un cambio positivo respecto de posiciones anteriores sostenidas al aceptar compromisos internacionales de esta materia. Tales actitudes de reticencia y cautela fueron producto de la historia de las relaciones internacionales de nuestro país. A partir del 16 de diciembre de 1998, fecha del depósito del instrumento de aceptación de dicha competencia, que se hizo con carácter general, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución (expulsión de extranjeros por acuerdo del Ejecutivo, sin juicio previo) y con la declaración de que la Corte sólo podría conocer de violaciones posteriores a la fecha de ingreso de México al régimen contencioso.³²

La perspectiva de estas nuevas obligaciones implican cambios sustantivos en la forma de actuación de todas las autoridades, especialmente la

³⁰ Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales”, en Corzo Sosa, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit., p. 233.

³¹ *Opinión Consultiva número 16/99 del gobierno mexicano sobre la asistencia consular*, presentada el 9 de diciembre de 1997, y resuelta el 10 de octubre de 1999.

³² García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (estudios)*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 31.

de los órganos judiciales, ampliando considerablemente sus competencias a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito de sus respectivas competencias, favoreciendo por vía de interpretación el cumplimiento de resoluciones internacionales con efectos *erga omnes res interpretata*.

Lo anterior, desde la consideración del suscrito, representa la implementación de los principios y valores que han sido interpretados a la luz del *corpus iuris* interamericano al derecho nacional, como principios generales que sirvan de parámetro hermenéutico al interior de los Estados.

A través del control difuso, todos los jueces internos se convierten no sólo en garantes de la Constitución, sino también de la Convención Americana; ese es el papel fundamental del juez constitucional y ordinario, pues en palabras de Ferrer Mac-Gregor, este tipo de control es una manifestación de la constitucionalización o nacionalización del derecho internacional, pues a través de éste los jueces nacionales tienen el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, así como de su jurisprudencia.³³

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las sentencias de la Corte Interamericana, en términos amplios, son “obligatorias para todos los órganos” del Estado mexicano “en sus respectivas competencias”, y también precisó que “para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia”.³⁴

El control de convencionalidad, propio, original o externo, recae en un tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos

³³ *Idem*.

³⁴ Véase *Engrose de la contradicción de Tesis 293/2011*, p. 56; al respecto señala: “La *jurisprudencia interamericana* se integra en un sistema de precedentes, según el cual todos los criterios interpretativos contenidos en una resolución dictada por la Corte Interamericana con motivo de un asunto de naturaleza contenciosa gozan de fuerza vinculante, sin necesidad de que se siga un procedimiento formal distinto. En este sentido, cada pronunciamiento del tribunal interamericano se integra a la *doctrina jurisprudencial interamericana*, cuya fuerza vinculante debe entenderse en clave de progresividad, es decir, como un estándar mínimo que debe ser recibido por los Estados que hayan reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana para ser aplicados directamente, en forma armónica con la jurisprudencia nacional, o para ser desarrollados o ampliados mediante jurisprudencia que resulte más favorecedora para las personas”.

domésticos y disposiciones convencionales, con la finalidad de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas, bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos, y resolver la contienda a través de una sentencia declarativa y condenatoria, que en su caso corresponda.³⁵

Conviene destacar en este apartado, que la admisión por parte del Estado mexicano de la competencia tutelar de la Corte Interamericana ha traído entre otras consecuencias, la condena por violación a derechos humanos en siete asuntos, de los cuales el único que se ha cumplido en su totalidad es el relativo al caso *Jorge Castañeda Gutman*.³⁶

Desde este punto de vista, existe una notable y creciente actividad encaiminada a la promoción y protección de los derechos humanos en nuestro territorio, ligada al cumplimiento de los tratados internacionales, que inclusive ha motivado importante jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algunos casos, además, la adecuación normativa de algunas disposiciones; por ejemplo, en materia de jurisdicción militar.

Dicho sistema internacional en la actualidad posee una amplia legitimidad, y ha contribuido a construir y preservar la vigencia de un trato igualitario entre las personas y el respeto a su dignidad.

Es tan importante la participación de los jueces, que existe la propuesta de que la ejecución de las resoluciones pronunciadas por organismos supranacionales debería estar a cargo de un juez de distrito, de conformidad con las atribuciones que se otorgan en la Constitución, con facultades no sólo de decisión, sino también de ejecución de sentencias.³⁷

Nosotros nos inclinamos en señalar que la posible legislación sobre cumplimiento de sentencias internacionales es recomendable, pero no indispensable, ya que dichos fallos son vinculantes desde el momento de su

³⁵ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces Nacionales*, México, Fundap, 2012, p. 213.

³⁶ *Jorge Castañeda Gutman* (2008); *González y otras “Campo algodoner”* (2009); *Radilla Pacheco* (2009); *Fernández Ortega y otros* (2010); *Rosendo Cantú y otra* (2010); *Cabrera García y Montiel Flores* (2010); *García Cruz y Sánchez Silvestre* (2013).

³⁷ González Chévez, Héctor y Manrique Molina, Filiberto, “Necesidad de regular el procedimiento en México para el cumplimiento de sentencias emitidas por organismos supranacionales protectores de derechos humanos”, en Cabrera Dircio, Julio *et al.*, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Fontamara, 2014.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 299-332.

pronunciamiento, en virtud de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y que no resulta una excusa legítima la inexistencia de la misma para su incumplimiento.

IV. LA SENTENCIA INTERNACIONAL EN SU DIMENSIÓN PROCESAL

Las resoluciones internacionales pueden ser entendidas como decisiones finales que emiten los órganos calificados para decidir el fondo de un asunto, decisiones que tienen implicaciones procesales y definen en última instancia con carácter de imperio un litigio que puede plantearse entre dos o más Estados o bien entre un Estado y una persona cuya pretensión última es la protección de sus derechos fundamentales.

Para Cipriano Gómez Lara, la significación etimológica de la sentencia nos lleva al verbo *sentiré* del latín, porque se dijo en algún momento que el tribunal o juez dictaba sentencia cuando el asunto tenía sentido, la sentencia es la resolución final del proceso.³⁸

La Convención Americana dispone que las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos “son obligatorias” y, de conformidad con el artículo 68 de la misma, los Estados parte se comprometen a cumplirlas, afirmando con ello su eficacia vinculante. Este argumento se refuerza al señalar en el apartado 2 del mismo numeral, que la indemnización compensatoria “podrá ejecutarse en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”, y también del artículo 65, *in fine*, de la misma Convención, que señala la posibilidad de la Corte de someter a la consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dentro de su informe anual, las recomendaciones pertinentes cuando “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Resulta por ello que en todo caso existe la obligación de los Estados de cumplir con el fallo internacional de manera directa, pronta, íntegra y efectiva, coincidimos con Ferrer Mac-Gregor en señalar que la “cosa juzgada” constituye una institución procesal, que consiste en “la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella

³⁸ Gómez Lara, Cipriano, “La teoría general del proceso y sus conceptos generales”, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, México, Cajica, 2002, p. 395.

recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior”.³⁹

La sentencia internacional sustenta la resolución definitiva de un órgano internacional donde se respalda un proceso judicial por reclamo a presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio de una persona, que culmina con una decisión emitida por un órgano judicial que interpreta en última instancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, conviene precisar, como lo señalan Eduardo Ferrer y Fernando Silva, que los tribunales regionales sobre derechos humanos (europeo, interamericano y africano) operan en dos planos distintos de manera simultánea; por un lado, resuelven controversias concretas sobre derechos y libertades, principalmente entre individuos y Estados miembros; por otro lado, establecen criterios generales de validez, que deben respetar dichos sujetos.⁴⁰

De conformidad con el derecho procesal, la sentencia internacional implica una norma jurídica con carácter de *imperium*, que debe ser cumplida en los términos dispuestos por la instancia que la emite, sin que para tal caso haya que invocarse incompatibilidad con el derecho interno; así, las consideraciones que se adviertan en la misma representan un criterio interpretativo que se expande y provoca una obligación directa para las autoridades en sede doméstica.

La incidencia que un fallo internacional tiene en el derecho interno va más allá de los efectos declarativos de una violación a los derechos humanos, ya que permite garantizar una reparación integral del daño y llevar a cabo de manera potencial prácticas que conlleven a evitar en casos futuros violaciones similares, cumplimiento de las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda*), y que las víctimas obtengan una reparación integral.

Las características principales de dicho fallo internacional coinciden con las prescritas en la teoría general del proceso, la irreversibilidad, inmutabilidad y coercibilidad, que obligan a que su contenido se cumpla

³⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto razonado del caso Gelman vs. Uruguay*, 20 de marzo de 2013, pfo. 26.

⁴⁰ Ferrer Mac-Gregor y Silva García, Fernando, “La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano”, en Arriaga, Carol B. y Carpizo, Jorge, *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, 2010, p.117.

siempre, sin que ello signifique u obligue a un procedimiento posterior para ello. Por lo tanto, estas nuevas líneas de investigación tendrían que partir de la clásica teoría general del proceso.

La eficacia vinculante de la sentencia que establece responsabilidad internacional del Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo la oportuna y adecuada defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la parte resolutive o dispositiva del fallo, sino que incluso alcanza los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión.⁴¹

V. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, UN RETO JURÍDICO

Es importante comenzar este apartado recordando que, de todas las sentencias contra el Estado mexicano pronunciadas por la Corte Interamericana la única que ha alcanzado un cumplimiento integral es la relativa al caso *Jorge Castañeda Gutman*, pero otras aún siguen pendientes con diversas medidas impuestas por el tribunal interamericano.

Dicho panorama no es alentador, sobre todo si tenemos en cuenta el mandato dirigido a todas las autoridades del país en el ámbito de su competencia, así como las obligaciones convencionales asumidas por nuestra nación, lo que demuestra la deficiencia del ordenamiento jurídico interno y cuestiona la eficacia del sistema internacional, pues de nada serviría obtener una sentencia declarativa que carezca de fuerza coercitiva para ejecutar lo decidido.

En gran medida los tribunales constitucionales impulsan el cumplimiento de los fallos; en el criterio interpretativo que sobre el particular se indica, muestra de ejemplo la tesis LXV/2011, que señala:

...El Estado mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole

⁴¹ Véase Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, relativa a la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay*.

exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano...⁴²

Como se sabe, dentro del documento que contiene la resolución internacional, el órgano interamericano realiza una fundamentación y argumentación de los hechos probados, al tiempo que los interpreta, con el fin de identificar la probable violación y, en su caso, determinar la posible reparación al daño de la persona.

Sobresale éste párrafo al analizar el artículo 1.1 de la Convención Americana, que establece que los Estados “se comprometen a respetar derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”; el deber de garantía se encuentra vinculado, por tanto, a la adecuación normativa e interpretativa de los actos y normas internas a la Convención y a la implementación de medidas legislativas o de cualquier otro carácter, comprometiendo inclusive a otros órganos; por ejemplo, los de carácter judicial, que permitan la efectividad de los derechos humanos.

Conviene resaltar la función directa que tienen los jueces en sede interna de convertirse en receptores directos de un conjunto normativo de reglas y principios de fuentes del derecho internacional de los derechos humanos y construir el contenido esencial de los derechos fundamentales a nivel interno, generando en todo momento una práctica reiterada de respeto, protección y garantía de los mismos, aplicando en sus decisiones la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Se anticipa como un enorme desafío para el Estado mexicano el análisis y discusión que permita coordinar el cumplimiento de los fallos internacionales, la identificación de responsabilidades, que permitan a su vez la efectividad de los derechos de las víctimas, el cumplimiento de buena fe de la decisión judicial por parte del Estado en su conjunto, que a su vez encaminan a la integración de un *ius constitutionale commune* en la región. La eficacia objetiva de la sentencia interamericana como “norma interpretada” representa la posibilidad de dicha integración, pues favorece la universalidad de los derechos para todas las personas.

⁴² Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el 28 de noviembre de 2011 y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

Esta obra está bajo una *Licencia Creative Commons*

Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional, IJJ-UNAM.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. extraordinario, 2019, pp. 299-332.

Por ello, Ferrer Mac-Gregor señala que la proyección de la eficacia interpretativa de la sentencia hacia todos los Estados parte que han suscrito y ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y particularmente en aquellos que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, consiste en la obligación por todas las autoridades nacionales, de aplicar no sólo la norma convencional, sino también la “norma convencional interpretada”.⁴³

En efecto, el artículo 69 de la Convención Americana considera que el fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención, produciendo una eficacia directa inmediata, manifestando el acatamiento de los puntos resolutive de la condena, por lo que, como afirma Ferrer Mac-Gregor, la sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: *a)* de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional, y *b)* de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados parte en la Convención Americana.⁴⁴

Precisamente, puntualiza el autor que en el primer supuesto se produce una eficacia *inter partes*, que consiste en la obligación del Estado, de cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los contenidos y efectos del fallo, que se deriva como obligación de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

En este asunto, Fix-Zamudio indica que

todos los Estados nacionales que se han sometido voluntariamente a las decisiones dictadas por los organismos internacionales deben emitir disposiciones internas para cumplir con las obligaciones que le son impuestas por dichos organismos, pero tiene mayor urgencia dichas normas legislativas en los ordenamientos latinoamericanos.⁴⁵

⁴³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Hacia la formación jurisprudencial interamericana. *Ius constitutionale commune americanum*”, en Bogdandy, Armin von *et al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina*, México, Instituto Max Planck-UNAM, 2014, pp. 350 y 351.

⁴⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto razonado del caso Gelman vs. Uruguay...*, *cit.*, pfo. 32.

⁴⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “La necesidad de expedir leyes...”, *cit.* p. 252.

Por consiguiente, el tema de reparaciones derivado del cumplimiento de las sentencias internacionales motiva una responsabilidad del Estado; asimismo, la *ratio decidendi* del tribunal regional representa la decisión judicial adoptada, que obliga no sólo a las partes involucradas en el proceso, sino a su vez de manera prescriptiva en casos similares que por virtud de un precedente ofrezcan una propuesta como fundamento jurídico de solución a casos posteriores, en donde se compartan principios generales, que a manera de directrices continentales permitan establecer un estándar mínimo en la región.

Si bien es cierto que en la práctica la Corte Interamericana a través de su influencia ha permeado en el convencimiento cada vez mayor, de poderes judiciales nacionales para la implementación de su jurisprudencia, que coadyuvan a la efectividad regional de los estándares mínimos interpretativos de los derechos, aún quedan muchas sentencias sin cumplimiento de alguna o todas sus medidas reparatorias.

De conformidad con el informe anual de 2016 emitido por la Corte Interamericana, hasta esa fecha se encontraban en etapa de supervisión de cumplimiento 182 casos, que implican la supervisión de 901 medidas de reparación, con la precisión de que en esa lista en etapa de supervisión de cumplimiento se incluyen los quince casos en que el tribunal aplicó, en los años anteriores a 2016, el artículo 65 de la Convención Americana, por incumplimiento estatal, y cuya situación no ha variado; el numeral dispone que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial, y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.⁴⁶

En este sentido, se menciona en dicho informe

tanto el número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza y complejidad de cumplimiento impacta en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento. El archivamiento de un caso requiere el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de reparación por parte del Estado encontrado internacionalmente responsable.

De esta manera, no es inusual que algunos casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia tengan pendiente el cumplimiento de sola-

⁴⁶ *Informe Anual 2016*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 73.

mente una medida de reparación, mientras que otros tienen pendiente el cumplimiento de múltiples reparaciones. Es por ello que, a pesar de que en muchos casos se ha procedido al cumplimiento de múltiples medidas de reparación, la Corte mantiene abierta la supervisión de los casos hasta que considera que se ha producido un total y cabal cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, es oportuno contemplar una supervisión de cumplimiento que contenga situaciones de incumplimiento y medidas procesales encaminadas a la posibilidad real y material de la efectividad de los derechos en el continente, inclusive con una participación activa por parte de las víctimas beneficiadas con la resolución, pero sobre todo de los Estados, cuyo fin último es el respeto a la dignidad de las personas.

Debido en muchos casos a la complejidad de las sentencias, no siempre resulta que el cumplimiento de los fallos lo realicen de forma automática las autoridades, sobre todo ante la ausencia de legislación que establezca de forma precisa la manera de realizar la ejecución de dichas resoluciones.

Juan Carlos Hitters, al respecto puntualiza que todo ello ha logrado “verdaderas mutaciones” en los sistemas domésticos, tanto de origen sustancial como adjetivo. Las mismas han tenido su origen sin duda en los fallos del tribunal regional, que progresivamente han permeado directa o indirectamente en los distintos recovecos de los andamiajes del derecho interno.⁴⁷

Algunos ejemplos de ordenamientos jurídicos diversos son representativos por los mecanismos de cumplimiento de sentencias. La Corte Constitucional colombiana ha dotado de coercitividad a las decisiones internacionales al señalar que dichos fallos son “vinculantes”.⁴⁸

Otro caso semejante es Perú, que dispuso una Ley de Cumplimiento de Sentencias, la cual contenía las reglas claras para la ejecución de todas las medidas contempladas en la misma, lo que constituye un importante

⁴⁷ Hitters, Juan Carlos, “Los efectos en el derecho interno de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Edgar, *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte...*, *cit.*, p. 282.

⁴⁸ Uprimny, Rodrigo, “La fuerza vinculante de las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos en Colombia: un examen de la evolución de la jurisprudencia constitucional”, en Kristicevic, Viviana y Tojo, Liliana (coords.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007, p. 139.

mecanismo de recepción de los fallos internacionales que coadyuva a la eficacia del mismo y a la reparación integral a las víctimas.

El cumplimiento no resulta sencillo, ya que, como se ha adelantado, algunas medidas implican una indemnización económica; otras, en cambio, van más allá; algunas han obligado en varias ocasiones a los Estados a la anulación de condenas⁴⁹ y registros de antecedentes penales,⁵⁰ o bien, realizar nuevos enjuiciamientos en los que se respete el debido proceso,⁵¹ o inclusive anular penas de muerte.⁵²

La Corte Interamericana ha señalado que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, por lo que con fundamento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH ha ordenado reparaciones por violación de derechos humanos.⁵³

Dicha premisa adelanta la vinculación que existe entre la eficacia de la decisión internacional, el cumplimiento de sentencias y la reparación integral a víctimas, lo cual evita la impunidad y consigue que los derechos humanos sean una realidad. Es decir, el tema es oportuno, porque justa-

⁴⁹ Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, pfo. 221; caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, pfo. 42, 77-78; caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, pfo. 195.

⁵⁰ Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, fondo, sentencia de 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, pfos. 121 y 122; caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, pfos. 175(7); caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia de 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88, pfo. 99(5); caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, reparaciones y costas, sentencia de 20 de enero de 1999, serie C, núm. 44, pfo. 113(1).

⁵¹ Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, pfo. 138(7); caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, pfo. 223(9); caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, pfo. 226(13).

⁵² Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, pfo. 138(9); caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, pfo. 223(11).

⁵³ Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009, fondo, reparaciones y costas).

mente analiza el acceso a la justicia; de nada sirve a los afectados asirse a un sistema supranacional complejo, obtener una sentencia favorable y ésta no ser ejecutada en sus términos.

Adelantamos en este documento que en el sistema nacional de reparación de derechos humanos existen una variedad de procedimientos donde el Estado puede reparar un derecho humano transgredido, como lo es: a) el juicio de amparo, b) mecanismos establecidos en la Ley General de Víctimas; c) el pago erogado por una autoridad federal o local para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por los organismos protectores de derechos humanos; d) queja administrativa, y e) procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, lo cual es un terreno de investigación importante, que habría que analizar, sobre todo si recordamos que el cumplimiento de sentencias y la garantía efectiva de los derechos de las personas son un binomio indisoluble.

VI. CONCLUSIONES

El cumplimiento de las resoluciones internacionales, sobre todo de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa la tarea pendiente que habrán de resolver muchos Estados al tenor de los efectos en su derecho interno y de las obligaciones motivadas por la reparación e indemnización que deban realizar.

Así, existen numerosos ejemplos donde se pone de manifiesto la tensión que genera el cumplimiento de tales fallos entre los órganos judiciales internacionales y las autoridades a nivel interno, pues ello implica, en algunos casos, modificar su legislación doméstica, inclusive su propia Constitución.⁵⁴

Otros, en cambio, apunta Hitters, como el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, ordenaron dejar sin efecto sentencias condenatorias dictadas en 1995 por la Corte Marcial de la Armada, que habían dispuesto la prohibición de la publicación de un libro que abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar.⁵⁵

⁵⁴ Podríamos ubicar los casos siguientes; *Claude Reyes y otros vs. Chile*, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, *Radilla Pacheco vs. México*, *Gelman vs. Uruguay*, entre otros.

⁵⁵ Hitters, Juan Carlos, “Los efectos en el derecho...”, *cit.*, p. 283.

Todas las decisiones representan en sí mismas la posibilidad de integrar a nivel regional un sistema uniforme de normas y principios como estándar mínimo en derechos humanos aplicable a todas las personas, que permitan extender la eficacia de los derechos en toda la región.

Dichas pautas bajo la lectura de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a los Estados y los comprometen al cumplimiento de la decisión de la Corte, así como que la respectiva indemnización compensatoria se ejecute en el respectivo país bajo el derecho interno, lo cual invita a una nutrida reflexión sobre la creación de leyes a nivel interno que reglamenten el cumplimiento de la decisión judicial interamericana.

Abonando a dichos argumentos, el reglamento de la Corte Interamericana reformado en 2009, que dispone en su artículo 69 diversas consideraciones sobre la ejecución y supervisión de cumplimiento de sentencias, que se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes.

En dicho reglamento se dispone además que la Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos, y cuando lo considere pertinente, el tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.

Se destaca la importante labor del tribunal regional en el seguimiento a las decisiones que emite, lo cual coadyuva a la administración e impartición de justicia “eficaz” y a su posibilidad real de materialización concreta; inclusive legitima su actuación como órgano regional de control de actos y normas de conformidad con el *corpus iuris* interamericano.

Desde tal óptica, el cumplimiento de dichas resoluciones marca un derrotero importante para convertir en realidad los derechos intrínsecos de las personas, la posibilidad de control por parte de órganos judiciales supranacionales de actos a nivel interno que atenten contra dichas libertades y evita la impunidad en los Estados, garantizando el acceso a la justicia en sentido amplio para todas las personas.

Inclusive, el tribunal interamericano ha señalado que los Estados americanos han dispuesto un “sistema de garantía colectiva”, que significa que los Estados parte del Pacto de San José deben procurar todos los

esfuerzos para que se abone en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.⁵⁶

Enfocada esta problemática desde el punto de vista interno, resultará conveniente la creación de una ley de cumplimiento de decisiones internacionales que facilite la realización de todas las medidas del fallo que conlleven incluso a uniformar la jurisprudencia de manera inmediata y determinante, además de la restitución integral de los derechos violentados a la víctima, sin que ello signifique que no estemos convencidos que desde el momento de la resolución ésta adquiere fuerza vinculante y debe ser cumplida en su totalidad, con legislación procesal o sin ella.

Compartimos la idea de que resultaría plausible la legislación especializada cuyo contenido tenga un componente procesal que permita definir los efectos en el tiempo, la jurisdicción que ejecute y supervise, entendiendo en sentido amplio que ello representa un verdadero acceso a la justicia. No ha sido suficiente el análisis de las sentencias desde una perspectiva tradicional obstaculizando al órgano judicial internacional para el cumplimiento de sus sentencias, lo que en un futuro podría cuestionar su autoridad, legitimidad y función de “juez convencional”.

Las expectativas de una decisión van más allá de las partes en un proceso y se expanden a la creación del derecho regional, al control de actuaciones internas por parte de las autoridades, a la definición de criterios de interpretación e integración de un nuevo derecho común en la región.

Consideramos conveniente además que en un futuro existan indicadores propicios para medir la efectividad de las decisiones internacionales, caso particular la Corte Interamericana, inclusive proponer una metodología, ya sea cuantitativa o cualitativa; tal vez ello nos permita exponer que existen medidas ordenadas cuya ejecución es de más fácil acceso que otras, como las reformas legales.

Se adelanta la urgente necesidad de diferenciar los conceptos de cumplimiento, impacto y efectividad de las resoluciones internacionales, que involucre además no sólo las que se definen en sentido estricto como “sentencias”, sino también aquellas que tengan el carácter de “resoluciones”, lo cual permitiría explorar las emitidas por la Comisión Interamericana

⁵⁶ Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, citado por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Hacia la formación jurisprudencial interamericana...*, cit. p. 369.

de Derechos Humanos, sobre todo las medidas cautelares y, desde luego, sus recomendaciones.

Es posible explorar los mecanismos de control constitucional como medios idóneos para exigir el cumplimiento de una decisión interamericana, por ejemplo, el juicio de amparo, que podría ser un vehículo de exigencia de medidas reparatorias que impulse la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades, de conformidad con la carta constitucional.

Conviene anticipar además la importancia de las nuevas líneas de investigación que se encaminen al estudio científico de las decisiones regionales utilizando indicadores apoyados en una correcta metodología, ya sea de medición de resultados o de los procesos de implementación. Debemos atender a la creación de indicadores de gestión y resultados que conlleven la elaboración de bases de datos confiables que contengan la información actualizada de manera permanente.

La teoría general del proceso representa una teoría con “perspectiva”, pues a través de la misma se puede identificar la naturaleza de la sentencia internacional, sus implicaciones, sus tipos, sus efectos y la forma de cumplirla, por lo que representa una corriente de conocimiento indispensable para el estudio de su eficacia; asimismo, puede definir el problema de investigación y plantear una solución tendente a la ejecución de las decisiones judiciales. El estudio desde dicho enfoque abonaría a establecer mecanismos procesales idóneos para la supervisión y cumplimiento.

Finalmente, cabe subrayar que el respeto a los derechos y garantías que provienen de la Convención Americana dejan de ser simples compromisos entre los Estados signatarios, y obliga a los Estados a que adopten medidas legislativas o de cualquier otro carácter que aseguren el cumplimiento de sus disposiciones de manera pronta y efectiva, y con ello se establezca un orden público interamericano que garantice de manera “real” las libertades de los seres humanos, erradicando la impunidad de las violaciones que se cometen por las autoridades de los mismos, ya que parecería poco alentadora la esperanza del sistema internacional sin medios idóneos para hacer cumplir las decisiones.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ALVARADO, Paola y NÚÑEZ POBLETE, Manuel (coords.), *El margen de apreciación en el sistema interamericano de derechos humanos: proyecciones nacionales y regionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- BOGDANDY, Armin von *et al.*, (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina*, México, Instituto Max Planck-UNAM, 2014.
- CABRERA DIRCIO, Julio *et al.*, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos-Fontamara, 2014.
- CORZO SOSA, Edgar *et al.*, *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2013.
- FÁUNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (estudios)*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006.
- GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo A. (coords.), *Integración europea a través de los derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, “La teoría general del proceso y sus conceptos generales”, *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, México, Cajica, 2002.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El sistema procesal interamericano: procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, EDIAR, 2016.
- HITTERS, Juan Carlos, “El control de convencionalidad y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana (supervisión supranacional. Cláusula federal)”, *Revista Peruana de Derecho Público*, Grigley, Perú, 2011.

- INSULZA, José Miguel, “60 Aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 46, 1985.
- KRISTICEVIC, Viviana y TOJO, Liliana (coords.), *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, Buenos Aires, CEJIL, 2007.
- LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia. Estudios sobre la cosa juzgada*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos”, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los países andinos. Ensayos del Curso Regional Andino de Derechos Humanos para Profesores de Derecho, Profesionales de Organizaciones no Gubernamentales y Abogados Defensores en Derechos Humanos*, Konrad Adenauer, Perú, 2006.
- MARINONI, Luiz Guilherme, *Decisión de inconstitucionalidad y cosa juzgada*, Lima, Communitas, 2008.
- PELAYO MÖLLER, Carlos María, *Introducción al sistema interamericano de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- SEPUÚLVEDA, César, *Derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.